



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Esther Mejía de Palacio
Demandado:	Marleny Ríos Castaño Jesús Antonio Piedrahita Zapata
Radicado:	630014003004-2007-00045-01
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

I. Asunto

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 22 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; dentro del asunto de la referencia.

II. Antecedentes

2.1 Decisiones del A quo

El 22 de febrero del año corriente, el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad de 2 años, bajo el entendido, de que dicho término se cumplió el 09 de marzo de 2020, en razón a que la última actuación agotada fue el 08 de marzo del 2018. Luego precisa, que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, el 13 de julio de 2020 y el traslado surtido respecto de tal actuación, realizado el 11 de febrero de 2021, no interrumpieron los términos, con ocasión a que dicha figura procesal, ya se había configurado.

Luego, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia y el A quo resolvió no reponer la decisión mediante providencia del 06 de abril de 2021, reiterando los argumentos expuestos, en la decisión atacada.

2.2 Argumentos del Recurrente

Indica el apoderado de la parte ejecutante:

(...) en el caso objeto de análisis se observa que el decreto de la desistimiento no obedeció a que ésta fuera decretada de oficio, ni mucho menos a petición de parte, ello obedeció a que el proceso judicial de la referencia se reactivara con ocasión del interés de la demandante en proseguir con su desarrollo y evitar su parálisis, con una actuación idónea y consecutiva con la etapa procesal correspondiente que permitiera el transcurso normal del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De esta manera es visible, que el juzgado detectó la inactividad del proceso precisamente por el impulso dado por el demandante para continuar con el trámite judicial, tanto es así, que le dio gestión a la liquidación del crédito mediante el traslado de la misma como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en armonía con el artículo 110 del C.G.P.

De esto se concluye, que se cumplió con la carga procesal pertinente para impulsar el proceso judicial. Y que si en gracia de discusión, como lo señala el despacho judicial, no lo hizo dentro de los dos años siguientes al registro de la última actuación, lo real es que la demandante lo efectuó antes de que el despacho judicial se percatara de oficio que ya había pasado el término, motivo por el cual no se configura el fenómeno del desistimiento tácito

III. Consideraciones.

3.1 Planteamiento Jurídico.

¿Se configuran los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en presencia de un proceso en el que se ordenó la ejecución?

3.2 Caso Concreto.

El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del CGP tiene dos modalidades: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). Nuestro estudio se centrará en determinar si se reúnen los requisitos para decretar la terminación por desistimiento tácito, respecto a la segunda modalidad.

De la revisión de los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P, se observa que además de regular los términos de inactividad para que se configure esta figura, igualmente contempla, bajo la misma jerarquía normativa, las circunstancias para que no opere esta figura, entendidas como la realización de *“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos”*.

De la interpretación de la citada norma, se observa que en ningún aparte se señala que opera automáticamente la terminación por desistimiento tácito, una vez se cumple el término establecido por la citada norma. Por el contrario, el funcionario, además de verificar dicho plazo, debe realizar un juicio acerca de la conducta realizada por la parte o el mismo despacho, para efectos de decretar esta figura procesal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En el presente caso, de acuerdo con las precisiones expuesta con antelación se observa que, pese a que se ha cumplido el plazo previsto en la norma para decretar esta figura, el mismo se interrumpió con la actuación de la apoderada de la parte demandante, al presentar la liquidación de crédito, la cual fue convalidada por el mismo despacho judicial, al realizar su traslado. Y con base en lo expuesto, se concluye que no se reúnen los requisitos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, advierte el Despacho que deberá revocarse la decisión objeto de alzada, por argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Revocar las providencias calendadas el 22 de febrero y 06 de abril de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, dentro del presente proceso; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través de la secretaria del Despacho en coordinación con el Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

G.M

ESTADO No. 070

Hoy, 19/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2f112684b6887f6c2eab13dc98469873f61fd30d3ce31349fa15239fb3835c

Documento generado en 18/05/2021 01:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>